

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PLEBISCITO 2002.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y tendrá como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Que en términos del artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana la "Convocatoria a plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002" fue hecha del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 18 de junio de 2002, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario.
5. Que el 28 de junio de 2002 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Programa Extraordinario Plebiscito 2002 y el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal para cubrir dicho programa, con motivo del plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico que se realizará el 22 de septiembre de 2002, convocado por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se da por recibida la convocatoria citada, con lo que este Instituto inició la organización del proceso plebiscitario respectivo.
6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y en lo conducente las reglas indicadas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación previstas por el Código Electoral del Distrito Federal.

7. Que de conformidad con el artículo 171, del Código Electoral del Distrito Federal, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales de los actos y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta el cómputo de la votación, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
8. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 171 del Código Electoral del Distrito Federal, son requisitos para ser observador electoral los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser, o haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser funcionario público de la federación, ni de las entidades federativas;
 - d) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - e) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 172, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo y hasta el 22 de agosto del año 2002 ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio; cuando se trate de organizaciones de ciudadanos se presentará en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General. Se podrá solicitar registro para participar como observador electoral tan sólo por lo que hace a la jornada plebiscitaria del 23 de agosto al 7 de septiembre de 2002.
10. Que con fundamento en lo establecido por el párrafo segundo del artículo 172 del Código Electoral del Distrito Federal, las solicitudes a las que se refiere el considerando inmediato anterior serán expedidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal y deberán contener los datos de identificación personal, copia de su credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad y sin vínculos a partido o entidad que sea parte en el proceso plebiscitario 2002.
11. Que con fundamento en el artículo 172, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos para su aprobación en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

12. Que con fundamento en el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de los observadores electorales en los procesos plebiscitarios deberá sujetarse a las normas que establece el propio precepto legal.
13. Que con fundamento en el inciso f) del artículo 194 del Código Electoral del Distrito Federal, los observadores electorales el día de la jornada plebiscitaria deberán permanecer a una distancia que les permita cumplir con sus tareas, sin entorpecer el proceso de votación o funciones de los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 Y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52, 140, 171, 172, 173, 194 inciso f), 195 párrafo segundo y 274 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, 17 de la Ley de Participación Ciudadana, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban el Programa Extraordinario Plebiscito 2002 y el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal para cubrir dicho programa, con motivo del plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico que se realizará el 22 de septiembre de 2002, convocado por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el plebiscito del año 2002, en el Distrito Federal, que se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Deberán presentar la solicitud respectiva en el formato que al efecto se anexa como parte del presente Acuerdo, acompañada de dos fotografías del solicitante tamaño infantil y una copia de su credencial para votar con fotografía por ambos lados, así como la constancia del curso de capacitación que les haya impartido el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo Distrital, en caso de tratarse de ciudadanos en forma personal; y ante la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para el caso de los ciudadanos de las organizaciones, que se registran ante Consejo General.

La capacitación consistirá en un curso de 45 minutos y la entrega de una guía que versa sobre el funcionamiento de las Mesas Receptoras de Votación, los derechos y obligaciones de los observadores electorales, delitos electorales e incidentes que se pudieran presentar en la jornada plebiscitaria.

b) Dicha solicitud deberá presentarse en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital que corresponda al domicilio del interesado.

c) Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, deberán presentarse en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General.

d) La solicitud deberá presentarse en un plazo que corre a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo al 22 de agosto del año 2002.

e) En caso de solicitar registro para participar como observador electoral tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada plebiscitaria, la solicitud deberá presentarse del 23 de agosto al 7 de septiembre del año 2000.

Por lo que respecta al Instituto Electoral del Distrito Federal:

a) Recibidas las solicitudes, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Distritales que correspondan, darán cuenta de las mismas al Consejo respectivo para su resolución, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 172 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación como observadores electorales por incumplir con los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo, serán notificadas en los estrados de los Consejos, durante los tres días naturales siguientes a la emisión de la resolución respectiva.

c) La relación de las solicitudes que hayan sido aprobadas por el Consejo General o los Consejos Distritales, respectivamente, serán publicadas en los estrados de los mismos. Las acreditaciones serán entregadas a los interesados junto con sus gafetes de identificación, cuyos formatos se anexan al presente Acuerdo como parte del mismo, dentro de los tres días siguientes a la sesión del Consejo que corresponda.

d) Las acreditaciones se expedirán conforme al formato que se anexa a este Acuerdo como parte del mismo, registrándose y entregándose a los interesados por conducto del Presidente del Consejo General o de los Presidentes de los respectivos Consejos Distritales en las oficinas correspondientes. Al efecto, dichos funcionarios llevarán un registro permanente de acreditaciones otorgadas y denegadas, haciéndolo del conocimiento de las Comisiones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

e) Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Distritales, según sea el caso, dispondrán las medidas necesarias para que los ciudadanos mexicanos, debidamente acreditados, que participen como observadores electorales durante el proceso plebiscitario del año 2002, cuenten con las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades en términos de lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica impartirá los cursos de capacitación respectivos. La Unidad del Secretariado y los Consejos Distritales, instrumentarán lo necesario para que en cada Consejo exista un responsable de facilitar el registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación.

TERCERO.- Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades inherentes a su función, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, y a las normas procedimentales contenidas en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Los ciudadanos que en los términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal resulten designados como integrantes o funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, propietarios o suplentes, para el plebiscito del año 2002, en el Distrito Federal, en ningún caso podrán solicitar su acreditación como observadores electorales. De haberlo hecho antes, o realizarlo después, el Consejo General o Distrital respectivo negará o cancelará dicha acreditación, según corresponda.

QUINTO.- En los contenidos de la capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal a los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, deberá incluirse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada plebiscitaria, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

SEXTO.- Los observadores electorales podrán presentarse durante la etapa de preparación del plebiscito, así como el día de la jornada plebiscitaria con sus acreditaciones y gafetes, en uno o varios centros de votación, así como en el local del Consejo General o Distrital, pudiendo observar los siguientes actos:

1. Instalación de las Mesas Receptoras de Votación;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en las Mesas Receptoras de Votación;
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de los centros de votación;
5. Clausura de las Mesas Receptoras de Votación; y,
6. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.

SÉPTIMO.- Los observadores electorales para el proceso plebiscitario en el Distrito Federal, se abstendrán de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y de interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos; y,

4. Declarar la aprobación o no de la propuesta sujeta a plebiscito sin mediar resultado oficial.

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las Mesas Receptoras de Votación podrán aplicar las medidas que establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código de la materia.

OCTAVO.- Los observadores electorales debidamente acreditados por el Consejo General o los Consejos Distritales, podrán presentar ante sus respectivos Presidentes un informe de sus actividades cuando lo estimen pertinente. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales no tendrán efectos jurídicos sobre el plebiscito.

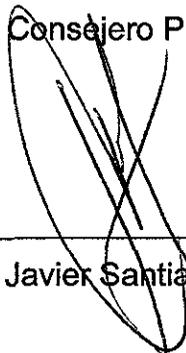
NOVENO.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada plebiscitaria, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a los lineamientos y bases técnicas aplicables a los Partidos Políticos, en los términos señalados por el Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley o en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 274 incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en los 40 órganos desconcentrados y en la página de Internet www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cinco de julio de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL

FOLIO: _____

EL CONSEJO DISTRITAL No _____ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 85, INCISO B), 134, 140, 171, 172, 173, 194 INCISO F), Y 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EXTIENDE AL C. _____ LA PRESENTE

ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL

ACTIVIDAD QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PROCESO PLEBISCITARIO DEL AÑO 2002, EN EL DISTRITO FEDERAL, DURANTE _____ (aquí deberá especificarse si se trata de todo el proceso, o sólo de la JORNADA PLEBISCITARIA).

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE HABER REUNIDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES FUERON ACREDITADOS DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE ACUERDO APROBADO EL DÍA _____ DE _____ DEL 2002.

PARA EL DESEMPEÑO DE LA RELEVANTE FUNCIÓN PARA LA QUE SE LE ACREDITA, EL CIUDADANO ACEPTA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL PODRÁ REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN DURANTE LAS ETAPAS ESPECIFICADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EN LAS CASILLAS Y EN LAS SEDES DE LOS CONSEJOS, DEBIENDO PORTAR EN TODO MOMENTO, EL GAFETE QUE SE LE ENTREGA DE MANERA CONJUNTA CON ESTA ACREDITACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 2002.

EL CONSEJO DISTRITAL

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO DISTRITAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO DISTRITAL**



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL

FOLIO: _____

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, INCISO G), 134, 140, 171, 172, 173, 194 INCISO F), Y 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EXTIENDE AL C. _____ LA PRESENTE

ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL

ACTIVIDAD QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PROCESO PLEBISCITARIO DEL AÑO 2002, EN EL DISTRITO FEDERAL, DURANTE _____ (aquí deberá especificarse si se trata de todo el proceso, o sólo de la JORNADA PLEBISCITARIA).

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE HABER REÚNIDO LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES FUERON ACREDITADOS DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE ACUERDO APROBADO EL DÍA _____ DE _____ DEL 2002.

PARA EL DESEMPEÑO DE LA RELEVANTE FUNCIÓN PARA LA QUE SE LE ACREDITA, EL CIUDADANO ACEPTA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL PODRÁ REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN DURANTE LAS ETAPAS ESPECIFICADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EN LAS CASILLAS Y EN LAS SEDES DE LOS CONSEJOS, DEBIENDO PORTAR EN TODO MOMENTO, EL GAFETE QUE SE LE ENTREGA DE MANERA CONJUNTA CON ESTA ACREDITACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 2002.

POR EL CONSEJO GENERAL

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ADOLFO RIVA PALACIO NERI
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

(ARTÍCULOS 172, 173 y 194 INCISO F) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE REGIRÁN EN LO CONDUCTENTE PARA EL PROCESO DE PLEBISCITO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 134 Y 140 DEL MISMO ORDENAMIENTO)

Artículo 134. Los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la ley respectiva.

Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicaran en lo conducente las reglas señaladas para el PROCESO PLEBISCITARIO para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código.

Artículo 172. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio, cuando se trate de organizaciones de ciudadanos se presentará en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del PROCESO PLEBISCITARIO y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan solo por lo que hace a la etapa de la JORNADA PLEBISCITARIA.

Las solicitudes serán expedidas por el Instituto, las que contendrán los datos de identificación personal, copia de su Credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido o entidad que sea parte en el PROCESO PLEBISCITARIO de que se trate.

Los presidentes del Consejo General y los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 173. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

a) Tendrán derecho de presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto, de presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la JORNADA PLEBISCITARIA y a solicitar por escrito al Instituto información sobre el PROCESO PLEBISCITARIO para el mejor desarrollo de sus actividades;

b) Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, ni interferir en el desarrollo de las mismas;

c) No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, ni externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos o candidatos;

d) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;

e) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el PROCESO PLEBISCITARIO;

f) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la JORNADA PLEBISCITARIA, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a los lineamientos y bases técnicas aplicables a los Partidos Políticos, en los términos señalados por este Código. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal; y

g) Los observadores se abstendrán de declarar el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno sin mediar resultado oficial y de obstaculizar, presionar, manifestarse públicamente a favor de algún sentido de los actos sujetos a referéndum y plebiscito o declarar el sentido de los resultados de dichos procedimientos.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Artículo 194. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

(...)

f) Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partidos y funcionarios de casilla (...).

En términos de los artículos 171, 172 y 173 del Código Electoral del Distrito Federal y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Ciudadanos Mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Plebiscito 2002, serán:

I. DERECHOS:

Los observadores electorales podrán presentarse durante la etapa de preparación del plebiscito, así como el día de la jornada plebiscitaria con sus acreditaciones y gafetes, en uno o varios centros de votación, así como en el local del Consejo General o Distrital, pudiendo observar los siguientes actos:

1. Instalación de las Mesas Receptoras de Votación;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en las Mesas Receptoras de Votación;
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de los Centros de Votación;
5. Clausura de las Mesas Receptoras de Votación; y,
6. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.

II. OBLIGACIONES

Los observadores electorales para el proceso plebiscitario en el Distrito Federal, se abstendrán de:

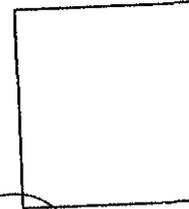
1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y de interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos; y,
4. Declarar la aprobación o no de la propuesta sujeta a plebiscito sin mediar resultado oficial.

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las Mesas Receptoras de Votación podrán aplicar las medidas que establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código de la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO A _____ DE _____ DE 2002



FOLIO: _____

EL PRESENTE GAFETE ACREDITA AL C.

COMO OBSERVADOR ELECTORAL, DURANTE EL
PROCESO PLEBISCITARIO DE 2002 (ARTS. 140, 171, 172,
173 Y 194 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL)

INTERESADO

CONSEJERO
DEL _____
DISTRITAL

PRESIDENTE
DEL _____
CONSEJO

En términos de los artículos 171, 172 y 173 del Código Electoral del Distrito Federal y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Ciudadanos Mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Plebiscito 2002, serán:

I. DERECHOS:

Los observadores electorales podrán presentarse durante la etapa de preparación del plebiscito, así como el día de la jornada plebiscitaria con sus acreditaciones y gafetes, en uno o varios centros de votación, así como en el local del Consejo General o Distrital, pudiendo observar los siguientes actos

1. Instalación de las Mesas Receptoras de Votación;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en las Mesas Receptoras de Votación;
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de los Centros de Votación;
5. Clausura de las Mesas Receptoras de Votación; y,
6. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital.

II. OBLIGACIONES

Los observadores electorales para el proceso plebiscitario en el Distrito Federal, se abstendrán de:

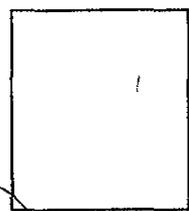
1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales y representantes de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y de interferir en el desarrollo de las mismas;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo;
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos; y,
4. Declarar la aprobación o no de la propuesta sujeta a plebiscito sin mediar resultado oficial.

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las Mesas Receptoras de Votación podrán aplicar las medidas que establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código de la materia



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

CIUDAD DE MÉXICO A _____ DE _____ DE 2002



FOLIO: _____

EL PRESENTE GAFETE ACREDITA AL C.

**COMO OBSERVADOR ELECTORAL, DURANTE EL
PROCESO PLEBISCITARIO DE 2002 (ARTS. 140, 171, 172,
173 Y 194 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL)**

INTERESADO

CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL